Cuadrante o Cargo TPES.

Teléfono/Celular

Nota: El funcionario de policia que reciba directa o indirectamente dinero o dádivas para retardar u omitir por acto que deba ejecutar en el de extender documento público, consigne una falsedad o calle parcial o totalmente la verdad, incurrirá en la sanción prevista en el código pena documento público). Así mismo, el que ofrecza dinero u otra utilidad al servidor público incurrirá en la sanción prevista en el código pena (col 10. DATOS DEL (LOS) ENTREVISTADO (S) EN CASO DE QUE APLIQUE PO. C.C.

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL
20 COPIO DEI COMPOSENDO Y DE
3 SYS DESECTICO.

FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE Y FIRMA ENTREVISTADO

CC.: 107009406 C.C.:

idad E-CDJCA

SE ENLINES WAS

Placa Policial 152461 Teléfon 33879 0931

BAJO LA GRAVEDAD DEL

PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE

MEDIDAS CORRECTIVAS ESTABLECIDAS EN EL CODIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA

COMPORTAMIENTOS	SANCIÓN		
TIPO 1	4 SMLDV		
TIPO 2	8 SMLDV		
TIPO 3	16 SMLDV		
TIPO 4	32 SMLDV -		
PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA	SI NO ASISTE 4 SMLDV		

SMLDV Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes

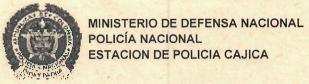
PROCEDIMIENTO A SEGUIR

UNA VEZ IMPUESTO EL COMPARENDO, EL CIUDADANO TIENE LAS SIGUIENTES ALTERNATIVAS:

- 1. SI LA PERSONA ACEPTA LA COMISIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA, SIN NECESIDAD DE OTRA ACTUACIÓN, PODRÁ:
 - a). A cambio del pago de la multa general Tipo 1 y 2, la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la Orden de Comparendo Nacional y Medidas Correctivas, participar voluntariamente en Programa Comunitario o actividad Pedagógica de Convivencia y solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa.
 - b). Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa general cualquiera de los cuatro tipos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Orden de Comparendo Nacional y Medidas Correctivas, lo cual constituye descuento por pronto pago.
- 2. SI LA PERSONA NO ESTÁ DE ACUERDO CON LA MULTA SEÑALADA EN LA ORDEN DE COMPARENDO O LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS, ÉSTE DEBERÁ:
 - a). Manifestar de inmediato ante el uniformado de la Policía Nacional su deseo de hacer uso del recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la imposición de la Medida Correctiva y se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación, por parte del Inspector de Policía.
 - b). Presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, donde se decretarán o practicarán las pruebas que solicite o las de oficio que se consideren pertinentes, encaminadas a absolver al inculpado o declararlo responsable del comportamiento contrario a la convivencia.

NOTA: EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, EN FORMA OBLIGATORIA, DEBE INFORMAR AL PRESUNTO INFRACTOR EL MOTIVO POR EL CUAL SE ELABORA LA ORDEN DE COMPARENDO O MEDIDA CORRECTIVA Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR.

EL PAGO LO PUEDE REALIZAR EN EL BANCO DAVIVIENDA EN LA CUENTA DE AHORROS No. 4625 - 0003 - 7645 DIRECCIÓN DEL LUGAR PARA LA ASISTENCIA A PROGRAMA PEDAGÓGICO



№ S-2020-1303 / DISPO-8 ESTPO-8.2. 61

Cajicá - Cundinamarca, 01 de mayo de 2020

Doctor
GUSTAVO AFOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
Inspectora de Policía 1
Casa de justicia
Cajicá – Cundinamarca

Asunto: Dejando a disposición orden de comparendo

NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA	NUMERO DE COMPARENDO	INCIDENTE
JOSE FABIAN ORTEGA QUEVEDO	1.070.009.208	25-126-113425	572585

HECHOS

Respetuosamente me permito informar a este despacho que el día 01 de mayo del presente año, siendo aproximadamente las 00:35 horas el señor JOSE ORTEGA se encontraba en la carrera 5 calle 9 sur camino santo domingo, sin justificación violando la cuarentena, decreto municipal 075 de 2020, por tal motivo se impone la orden comparendo en su artículo 35 "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades", numeral 2 "incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía".

Atentamente

Patrullero. ROBINSON GONZALEZ MONTILLA Integrante patrulla vigilancia de Cajicá Cundinamarca

ELABORADO POR: PT ESCAMILLA BARATO
REVISADO POR: PT GONZALEZ MONTILLA
FECHA DE ELEBORACIÓN: 01/05/2020
ARCHIVO: Ferritorio: Descendo 2020

Carrera 5 N° 2-07 parque principal Teléfono. 8661791 - 3138890931 Email: decun.ecajica@policia.gov.co www.policia.gov.co * Vitin

INFORMACION PUBLICA

1DS - OF - 0001 VER: 3

Página

1 de 1

Aprobación: 27-03-2017

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA

CAJICA

INSPECCION DE POLÍCIA



SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN POLICIVA No.672 11 DE MAYO DE 2020.

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO - ORDEN DE COMPARENDO No.25126113425".

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA:

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo II del mismo libro, Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 4, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido a el (la) señor(a) JOSE FABIÁN ORTEGA QUEVEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.070.009.208, en la orden de comparendo No.25126113425, de fecha primero (1) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesto por incurrir en Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, establecidos en el artículo 35 numeral 2, correspondiente a "Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía".

I. CONSIDERACIONES.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibídem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convívencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 ibídem de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.









SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

Que el parágrafo 2 del artículo 222 *ibídem* establece que al no cumplirse con la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Que el Artículo 4 ibídem establece que "las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

Que el mentado Artículo 105 *CPACA*, en su Numeral 3 manifiesta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no será competente frente a las decisiones tomadas por autoridades de Policía en curso de los procesos asignados a ellas por leyes especiales.

Que a falta de norma aplicable en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y ante la prohibición de aplicar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario remitirse a lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

Que el artículo 290 del CGP, establece que están sujetos a notificación personal el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, el auto que ordene citar los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, y los casos especiales que ordene la Ley.

Que el artículo 293 *ibídem,* regula que la notificación por estados se surte respecto de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera.

Que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 35, establece como Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, en el numeral 2, el siguiente "Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía"

Que el citado artículo establece en su parágrafo 2 que como medida correctiva a la conducta señalada la multa general tipo 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el artículo 180 establece que la multa general 4, corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV).

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

2. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

Que la orden de comparendo No.25126113425, fue impuesta el día primero (1) de mayo de dos mil veinte (2020), a la parte presunta infractora, el (la) señor(a) JOSE FABIÁN ORTEGA QUEVEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.070.009.208, por infringir el artículo 35 numeral 2.

Que la orden de comparendo No.25126113425, fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía.

Que en la orden de comparendo No.25126113425, el personal uniformado de la Policía Nacional le dio a el (la) señor(a) JOSE FABIÁN ORTEGA QUEVEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.070.009.208, la orden de comunicarse o comparecer ante el despacho de la inspección primera de policía de Cajicá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su imposición.









DE CAJICÁ SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Que teniendo en cuenta que la orden de comparendo en mención fue impuesta el día **primero (1)** de mayo de dos mil veinte (2020), el (la) señor(a) **JOSE FABIÁN ORTEGA QUEVEDO**, debía comunicarse o presentarse ante éste despacho entre el día lunes cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020) y el día viernes ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020).

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

Que transcurrido el término antes indicado, el (la) señor(a) **JOSE FABIÁN ORTEGA QUEVEDO**, no se comunicó, ni compareció ante éste despacho, ni objetó y no solicitó acogerse a los beneficios de ley, debe asumir las consecuencias legales establecidas en la ley, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en la normativa para el comportamiento dañoso efectuado.

Que el (la) ciudadano(a) se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello lo empuja a consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los noventa (90) días calendario.

Que únicamente obra como prueba el informe de policía por medio del cual se puso a disposición la orden de comparendo No. 25126113425, y ante la no comparecencia del citado, se puede concluir que el (la) señor(a) JOSE FABIÁN ORTEGA QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.070.009.208, cometió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 35 numeral 2.

Que al encontrarse probada la conducta cometida por la parte presunta infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, éste despacho considera necesaria, proporcional y razonable le aplicación de la multa general tipo 4, que corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV), que asciende a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE).

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que si no se cumple con ésta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. IMPONER a él (la) señor(a) JOSE FABIÁN ORTEGA QUEVEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.070.009.208, MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a MULTA GENERAL tipo 4, que corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV), que asciende a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE), por haber infringido el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No.25126113425, de fecha primero (1) de mayo de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Segundo. CONSIGNACIÓN. El valor total de la multa general tipo 4, o el valor resultante de descuento por pronto pago, en caso de que aplique, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No.4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el (la) señor(a) **JOSE FABIÁN ORTEGA QUEVEDO**, a éste despacho.









ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

Artículo Tercero. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo número 25126113425, el (la) señor(a) JOSE FABIÁN ORTEGA QUEVEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.070.009.208, la multa general tipo 4, fue incluida en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto una vez el (la) infractor(a) cumpla con la(s) medida(s) correctiva(s), éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Cuarto. MÉRITO EJECUTIVO. La presente resolución policiva y la orden de comparendo número 25126113425, prestan mérito ejecutivo.

Artículo Quinto. NOTIFICAR de la presente decisión a el (la) señor(a) JOSE FABIÁN ORTEGA QUEVEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.070.009.208. Decisión que se notificará por estados, acorde a los preceptos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, y Artículo 4 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Sexto. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se cumplan con la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en el presente acto y en la orden de comparendo No.25126113425.

Artículo Séptimo. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo al Artículo 223, Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016, y en concordancia con los Artículos 318 y 322 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cajicá - Cundinamarca, a los 11 DE MAYO DE 2020

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA.

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	. Diego Robayo	Jung ?	Tecnico Administrativo IP1
Revisó y Aprobó	Gustavo Londoño Marmolejo	H	['] Inspector de Policía No. 1

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.





